

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: TE-JDC-038/2016, TE-JE-058/2016 y TE-JE-063/2016 ACUMULADOS

INCIDENTISTA: PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO: RAÚL MONTOYA ZAMORA

SECRETARIOS: GABRIELA GUADALUPE VALLES SANTILLÁN, KAREN FLORES MACIEL, ELDA AILED BACA AGUIRRE Y TOMÁS ERNESTO SOTO ÁVILA

Victoria de Durango, Durango, a doce de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO El acuerdo de fecha once de mayo, signado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ante el Secretario General de Acuerdos, por el cual se ordena turnar a la Ponencia a su cargo, el incidente de incumplimiento de sentencia, presentado por el Partido Duranguense, respecto de la ejecutoria dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano TE-JDC-038/2016, y sus acumulados Juicios Electorales TE-JE-058/2016, y TE-JE-063/2016; y

RESULTANDO

ANTECEDENTES

1. Ejecutoria. El nueve de mayo de dos mil dieciséis, esta autoridad jurisdiccional dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano de clave TE-JDC-038/2016, y sus

acumulados TE-JE-058/2016 y TE-JE-063/2016, en los que se ordenó **revocar** el acuerdo número ciento cuarenta y nueve, emitido el pasado veintiocho de abril de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual se determinó la remoción de Zitlali Arreola del Río, como Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; estableciéndose en el fallo referido, los efectos que a continuación se enuncian:

(...)

OCTAVO. Efectos de la sentencia. En atención a lo fundado y motivado con antelación, este Tribunal considera que lo conducente es ordenar a la responsable, para que **dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo**, realice lo siguiente:

Restituya a la ciudadana Zitlali Arreola del Río, en los cargos de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y Secretaria del Consejo General de dicho órgano.

Por lo tanto, **se deja sin efectos la designación del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango**, que fuere realizada mediante acuerdo número ciento cincuenta, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, el pasado veintiocho de abril de la presente anualidad.

Lo anterior, sin menoscabo de que siguen surtiendo sus efectos legales, todas las actuaciones que el Encargado de Despacho de referencia haya realizado durante el periodo comprendido entre el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, hasta el día en que se restituya a la actora Zitlali Arreola del Río, como Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local.

Una vez que la responsable dé cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, lo deberá de informar a este último, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, remitiendo las constancias que resulten conducentes; apercibiéndola que, de lo contrario, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 34 de la Ley Adjetiva Electoral local.

Se **apercibe** al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, derivado de la irregularidad en el trámite del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de clave TE-JDC-038/2016, consistente en remitir de manera extemporánea el expediente formado con motivo de dicho medio de impugnación; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral local.

(...)

2. El día diez de mayo, la autoridad responsable emitió el acuerdo número ciento cincuenta y siete, por el cual pretende dar cumplimiento a los efectos ordenados en la resolución dictada en los expedientes al rubro citados; remitiendo a este Tribunal, en misma data, los documentos atinentes.

3. Presentación del escrito incidental ante este órgano jurisdiccional. El once de mayo de dos mil quince, el Partido Duranguense, presentó ante este Tribunal Electoral, escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, en el que se aduce, que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, no dio cumplimiento a la sentencia de referencia.

4. Turno. Por acuerdo de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, se turnó el incidente al Magistrado Raúl Montoya Zamora, a fin de acordar y en su caso, sustanciar lo que a derecho proceda, para proponer a la Sala Colegiada, en su oportunidad, la resolución que corresponda.

5. Radicación y agotamiento de la instrucción. En misma data, el Magistrado instructor, radicó el presente incidente de incumplimiento de sentencia, y declaró agotada la instrucción correspondiente; lo anterior, haciendo la aclaración de que, tal y como se desprende de los antecedentes de la presente resolución, la autoridad responsable remitió a este Tribunal, con fecha diez de mayo anterior, la documentación por la cual pretende dar cumplimiento al fallo respectivo. En ese tenor, el Magistrado Instructor consideró que ya no era necesario requerir a la responsable, el informe a que se refiere el numeral 4, del artículo 36, de la Ley Adjetiva Electoral local, quedando en estado de dictar interlocutoria; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el incidente por incumplimiento en la ejecución de la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano TE-JDC-038/2016, y sus acumulados TE-JE-

058/2016 y TE-JE-063/2016, con fundamento en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 63, párrafo sexto, y 141, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango; los artículos 130, 131, 132, numeral 1, apartado A, fracciones VI y VIII, y apartado B, fracciones II, IV, VIII, y XIV, 134, 135, y 136, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 24, 26, 27, 34, 35, 36, numeral 1, 37, 38, numeral 1, fracción II, inciso a), 43, 46, 56, 57, numeral 1, fracciones VI y XIV, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y 85, 86, 87, 88, 89, 90, y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

Lo anterior, en tanto que este órgano es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral, al que corresponde resolver en forma definitiva y en su ámbito de competencia, las impugnaciones, entre otras, respecto de actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral local; y por lo tanto, cuenta con la facultad de hacer cumplir sus determinaciones, haciendo prevalecer el Estado Constitucional y Democrático de Derecho, y consecuentemente, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, de naturaleza político-electoral.

Además, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisdicción y competencia de este Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación de referencia es completa, de modo que no se agota con la resolución de los mismos, al emitir la sentencia respectiva, sino que se amplía hasta lograr la cabal ejecución de lo ordenado en la resolución correspondiente.

De igual manera se sustenta esta competencia en el principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue a la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual el Partido Duranguense, aduce argumentos respecto del incumplimiento de la ejecutoria dictada por esta autoridad jurisdiccional en los Juicios aludidos; lo que hace evidente que si

este Tribunal conoció y resolvió la *litis* principal en éstos, por consiguiente, tiene competencia sobre el incidente que nos ocupa, por ser accesorio a dichos medios de impugnación.

Ahora bien, la competencia del presente incidente corresponde a este Tribunal Electoral y no al magistrado ponente, ya que la cuestión en el presente asunto no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino a la posible valoración de las actuaciones realizadas por la responsable, para verificar el cumplimiento ordenado por este Tribunal en los Juicios al rubro señalados.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2001, cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

SEGUNDO. Oportunidad. En el presente incidente de incumplimiento de sentencia, el requisito de oportunidad queda colmado, toda vez que, en la especie, subsiste la materia de la sentencia, y es viable legalmente su ejecución. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, numeral 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

TERCERO. Estudio de la cuestión incidental planteada. El Partido Duranguense manifiesta en su escrito de mérito, lo siguiente:

(...)

Mediante el presente escrito y en atención la sentencia **TE-JDC-038/2016, TE-JE-058/2016, Y TE-JE-063/2016 ACUMULADOS**, hago de su conocimiento un hecho notoriamente conocido **el cual consiste en el incumplimiento de la sentencia que de los expedientes acumulados antes descritos**, (...)

(...)

En virtud de que el sello de recepción de la notificación fue recibido con fecha 9 de mayo de 2016 a las 14:21 horas y hasta este momento no han dado cabal cumplimiento a dicha resolución la responsable, sobrepasando en demasiá el término de las 24 horas ordenadas para su cabal cumplimiento.

Ya que la autoridad responsable solo emite el acuerdo numero 157, emitido por el Consejo General, donde a todas luces desestima lo planteado en la sentencia de mérito, porque claramente a foja 19 de la sentencia en mención establece “no es de naturaleza laboral sino que se tiene que ver la posible afectación del derecho político electoral de la ciudadana Zitlali Arreola del Río”, por lo que no es aplicable el artículo 77 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, como pretende hacerlo valer la responsable.

(...)

(...) para lo cual solicito se apliquen a la autoridad responsable los medios de apremio establecidos en el artículo 34 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango.

Por lo que solicito sea citado el Consejo General en Sesión de manera urgente y extraordinaria para efecto de que personal de este H. Tribunal restituya a la C. Zitlali Arreola del río, en el puesto que desempeñaba como Secretaria Ejecutiva y Secretaria del Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

(...)

SEGUNDO.- Se de vista a la Fiscalía Especializada para Atención de delitos Electorales de la Procuraduría General de la República del incumplimiento de la sentencia (...)

TERCERO.- Se le de vista al CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Se le de vista al H. CONGRESO DEL ESTADO, a través de la Entidad de Auditoría Superior del Estado de Durango, para los efectos legales conducentes.

En el contexto apuntado, debe señalarse que los motivos que hace valer el partido actor, en el presente incidente, son **fundados**; sin embargo, este Tribunal estimará los efectos conducentes, derivados del incumplimiento por parte de la responsable, y en función de las siguientes consideraciones:

Tal y como se detalló en los antecedentes previamente narrados, el nueve de mayo de dos mil dieciséis, esta Sala Colegiada dictó sentencia en los Juicios al rubro citados, ordenándose, entre otros efectos, el relativo a restituir – dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del fallo respectivo – a la ciudadana Zitlali Arreola del Río, en los cargos de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y Secretaria del Consejo General de dicho órgano.

Lo anterior, con las precisiones que este órgano jurisdiccional consideró conducentes, tales como dejar sin efectos la designación del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que fuere realizada por la responsable mediante acuerdo número ciento cincuenta; y sin menoscabo de que siguiesen surtiendo sus efectos legales, todas las actuaciones que dicho servidor público hubiese realizado durante el periodo comprendido entre el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, hasta el día en que se restituyese a la actora de referencia, en los cargos señalados.

Sin embargo, la autoridad señalada como responsable, mediante oficio de fecha diez de mayo de la presente anualidad, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral local, recibido en este Tribunal en misma data, manifestó y remitió lo que a continuación se señala:

(...)

Por instrucciones del Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y en cumplimiento a la sentencia formulada por el órgano jurisdiccional (...) en los expedientes formados con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por la C. Lic. Zitlali Arreola del Río, y los Juicios Electorales promovidos por el Partido Encuentro Social (...) me permito remitir lo siguiente:

- *Copia certificada de acuerdo número ciento cincuenta y siete, por el que, en acatamiento a la Sentencia del Tribunal Electoral (...) se determina indemnizar a la C. Zitlali Arreola del Río, ex Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la indemnización prevista en el artículo 77 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, constante de catorce fojas.*

Lo anterior **con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, apartado 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango**. Así como los artículos 1 y 7 en relación con el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Por lo anteriormente expuesto, **solicito a ese H. Tribunal, se me tenga dando cumplimiento al requerimiento formulado.**

(...)¹

Como se desprende de lo antes transrito, la autoridad responsable acompañó copia certificada del acuerdo número ciento cincuenta y siete, emitido por ésta, el mismo día diez de mayo de dos mil dieciséis. Del contenido del acuerdo de mérito, se corrobora que, tal y como lo manifiesta la responsable en el oficio aludido, no se realizó la restitución de la ciudadana Zitlali Arreola del Río, en los cargos de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, así como Secretaria del Consejo General de dicho órgano, y consecuentemente, tampoco se dio cumplimiento a los demás efectos precisados por este Tribunal en la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano al rubro citado, y sus acumulados.

Por el contrario, tal y como se advierte de los Considerandos Décimo Séptimo y Décimo Octavo del acuerdo en cuestión, **se determinó indemnizar económicamente a la ciudadana de referencia, mediante el pago de la cantidad equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado** –esto último, por concepto de prima de antigüedad-, aplicando lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Adjetiva Electoral local, aduciendo -bajo su propia interpretación- la posibilidad de dar “cumplimiento sustituto” a la sentencia mencionada, y haciendo relación a los criterios de rubros siguientes:

- **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, LA ACCIÓN DE PAGO TRATÁNDOSE DE SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR SEPARACIÓN INJUSTIFICADA, ES IMPROCEDENTE.**
- **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DEBE CUBRIRSE CON BASE EN EL ÚLTIMO SALARIO REAL OBTENIDO POR EL SERVIDOR.**
- **REINSTALACIÓN. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ES CONSTITUCIONAL SU ENGATIVA MEDIANTE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN.**

¹ El remarcado en gris, el subrayado y resaltado en **negritas**, es de este órgano jurisdiccional.

- TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.
- TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.
- TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

A la copia certificada del acuerdo número ciento cincuenta y siete, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

En ese sentido, se advierte claramente por esta Sala Colegiada, que la autoridad responsable, pese a las consideraciones expresas y efectos establecidos de manera fundada y motivada, en el fallo recaído en el expediente TE-JDC-038/2016, y sus acumulados TE-JE-058/2016 y TE-JE-063/2016, pretende evadir el cumplimiento irrestricto de la ejecutoria aludida, y con ello, pasar por alto el carácter vinculante de las resoluciones de este Tribunal Electoral del Estado de Durango, así como la consecución de la justicia pronta y expedita, y la independencia y plena ejecución de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, que consagra el artículo 17, párrafos segundo y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, como se argumentó de manera fundada y pormenorizada en la sentencia de mérito, la *litis* resuelta por este órgano jurisdiccional **NO FUE DE NATURALEZA LABORAL**, tal y como lo plantea la responsable, ya que ésta

pretende indemnizar económicamente a Zitlali Arreola del Río, soportando su actuación en lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, el cual forma parte del Título Cuarto, Capítulo II, de dicho ordenamiento, referente al trámite, sustanciación y resolución del Juicio Laboral de los Servidores del Instituto.

Dicha porción normativa, se transcribe a continuación:

**TÍTULO CUARTO
DEL JUICIO LABORAL DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO**

(...)

**CAPÍTULO II
TRÁMITE, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN**

(...)

ARTÍCULO 77

1. Los efectos de la sentencia del Tribunal Electoral podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Instituto, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.²

Sin embargo, el hecho de que la responsable parte de dicha premisa legal con la finalidad de dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, ello resulta erróneo.

Lo anterior, en virtud de que dicha porción normativa, **aplica de manera específica en tratándose de los Juicios Laborales** que son instaurados con motivo de la afectación de los derechos y prestaciones de **índole estrictamente laboral**.

Tal y como se dejó en claro en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, la controversia dirimida no fue de tal naturaleza –laboral-, dado que la materia de impugnación se trató, sustanció y resolvió en la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por lo que toca al medio de impugnación promovido por Zitlali Arreola del Río,

² El subrayado y remarcado en **negritas**, es de este órgano jurisdiccional.

al que le fueron acumulados dos Juicios Electorales -en los que se alegó similar causa de pedir, señalando a la misma autoridad responsable- por haber sido éstos interpuestos por institutos políticos que consideraron que también se les conculcaba su esfera de derechos.

Lo anterior, al tratarse de la remoción de la persona que fungía como Secretaria Ejecutiva -y del Consejo General- del Instituto Electoral local, lo que estimaron, provocaba una inestabilidad al interior del órgano electoral, al haberse realizado en perjuicio de principios insoslayables e inherentes a los propios *principios rectores* de la función electoral, como lo son, el principio del debido proceso legal y el de seguridad jurídica, así como el derecho de audiencia de la propia Zitlali Arreola del Río.

En esa tesitura, se tiene que lo resuelto por este Tribunal en los Juicios de mérito, versó, de manera sustancial, sobre la violación de los derechos político-electORALES de Zitlali Arreola del Río; en concreto, respecto del contenido en el artículo 35, fracción VI, de la Carta Magna, y que en la especie, se relaciona con la función que venía desempeñando la ciudadana aludida en la integración del órgano administrativo de máxima dirección en materia electoral, en el Estado de Durango.

En la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, se acreditó –de los elementos que obran en los expedientes de mérito- la violación de los principios de debido proceso y de seguridad jurídica, así como del derecho de audiencia y de legalidad, en perjuicio de la actora Zitlali Arreola del Río; trascendiendo –dicha actuación irregular de la responsable- a la transgresión de los principios rectores en materia electoral.

Lo anterior, en tanto que se advirtió por esta Sala Colegiada, que, efectivamente, tal y como lo adujeron los actores de los medios de impugnación al rubro indicados, **la responsable no instauró procedimiento previo alguno**, en contra de la entonces Secretaria Ejecutiva Zitlali Arreola del Río; ello, se corroboró mediante la documentación remitida por la propia Contralora General del organismo público electoral local, derivado del

requerimiento que le fuere formulado por el Magistrado Instructor; en tanto que informó que no existía original ni copia certificada de actas administrativas o constancias relativas a la instauración de algún procedimiento para determinar responsabilidad administrativa en contra de la ciudadana de referencia, que se hubiese realizado previo a la aprobación de su remoción, como Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado De Durango.

En mérito de lo anterior, quedó de manifiesto que no se respetaron los siguientes elementos sustanciales que todo acto de autoridad debe revestir, previo a la posible afectación de la esfera de derechos de un individuo, y que son:

- a) El conocimiento fehaciente del sujeto susceptible de afectación; es decir, mediante disposición legal, notificación, o cualquier otro medio suficiente y oportuno, de la posible conculcación que deriva de la realización de cierto hecho, acto u omisión.
- b) Que la parte susceptible de afectación tenga el derecho de fijar su posición sobre los hechos y el derecho que se trate; y
- c) La posibilidad de que la persona susceptible de privación, aporte medios de prueba que estime conducentes en beneficio de sus intereses, teniendo la posibilidad de alegar al respecto, previo al dictado de una determinación que resuelva el procedimiento por el cual, en todo caso, se prive de un derecho.

En función de los argumentos antes detallados, resulta totalmente arbitrario y carente de constitucionalidad y legalidad, que la responsable haya determinado no restituir a Zitlali Arreola del Río como Secretaria Ejecutiva y del Consejo General, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, pasando por alto lo que este Tribunal resolvió en la causa correspondiente, en función de la competencia, facultades y atribuciones que el sistema jurídico nacional y local le confiere; y en esos términos, deviene aún más contrario a Derecho, que con ello pretenda que se le tenga por

cumplida la sentencia dictada en los expedientes relativos, considerando que realizó un “cumplimiento sustituto” optando por indemnizar a Zitlali Arreola del Río, en lugar de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo respectivo, justificando su actuar mediante una porción normativa de la Ley Adjetiva Electoral local –artículo 77- que para nada resulta aplicable al caso concreto.

Ello, ni siquiera es aplicable por supletoriedad, ya que el catálogo normativo estipulado para la sustanciación y resolución de los Juicios Ciudadanos y los Juicios Electorales, se encuentra bastante claro y detallado en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, no existiendo disposición legal alguna, de dicho ordenamiento jurídico adjetivo, que establezca expresamente la supletoriedad de las normas que regulan el Juicio Laboral de los Servidores del Instituto, en la sustanciación y resolución de los Juicios Ciudadanos y los Juicios Electorales, pues es evidente que se trata de **vías procesales especializadas y diversas.**

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia de clave I.3o.A. J/19, que enseguida se inserta:

SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.

La supletoriedad **sólo se aplica para integrar una omisión en la ley** o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. **La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación lo establece.** De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. **El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializados con relación a leyes de contenido general.** El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.³

³ El subrayado y resaltado en **negritas**, es de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, máxime que, tal y como se detalló en la sentencia de mérito, la propia Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de clave 11/2010, y de rubro **INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL**, establece que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley (derecho político-electoral contenido en la fracción VI, del artículo 35 de la Carta Magna), incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos de máxima dirección o descentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.

Por lo tanto, no pasa desapercibido para esta Sala Colegiada, que la autoridad responsable, además de pasar por alto las resoluciones de este órgano jurisdiccional electoral local, **también está haciendo a un lado la obligatoriedad que revisten los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que le son enteramente vinculantes**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual establece que la jurisprudencia del Tribunal Electoral de referencia, será obligatoria en todos los casos para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electORALES de los ciudadanos, o bien, en aquéllos en que se haya impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

Lo anterior, aunado al hecho de que Zitlali Arreola del Río fue ratificada como Secretaria Ejecutiva el pasado ocho de enero de dos mil dieciséis, según se corrobora del contenido del acuerdo número treinta y dos, emitido en sesión extraordinaria número veintiuno, por el Consejo General del Instituto Electoral local en dicha fecha; lo que se invoca como hecho notorio, al haber

consultado tal acuerdo de la página oficial de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango⁴, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, de la Ley Adjetiva Electoral local, así como lo establecido en la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

En ese tenor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 94, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el nombramiento de la ciudadana de referencia tenía una duración de siete años, pudiendo –incluso- ser designada por otro periodo igual. Tal nombramiento constituye la materialización del derecho político-electoral que fue adquirido por Zitlali Arreola del Río en la fecha antes señalada, de integrar, como Secretaria Ejecutiva y del Consejo General, el órgano administrativo electoral local.

Por tal virtud, dicho nombramiento, en principio, debía ser respetado, salvo que derivado de la correcta instauración, sustanciación y resolución del procedimiento administrativo correspondiente, se hubiese demostrado que dicha funcionaria electoral incurrió en irregularidades graves, y ello hubiere dado pauta a su remoción.

Por lo antes expuesto, se estima que es ineludible que **la autoridad responsable acate rotundamente, en sus términos y efectos, la sentencia que fue dictada por esta Sala Colegiada en los expedientes al rubro indicados**, el pasado nueve de mayo de dos mil dieciséis.

Ello, con independencia de que este órgano jurisdiccional, como garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos de la autoridad administrativa electoral local, cuenta con la válida atribución de hacer cumplir sus determinaciones, removiendo todos los obstáculos que se presenten para la ejecución de las mismas, pues se considera que éstos laceran el correcto desenvolvimiento del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

⁴ Dsponible en:
<http://www.iepcdgo.org.mx/img/documentos/Acuerdo%2032.compressed.pdf>

Lo anterior, aun y cuando dichas barreras, provengan de la propia voluntad de la autoridad responsable, de negarse a cumplir las resoluciones que este Tribunal dicte, lo que pone aún más en riesgo el sistema de control del poder público, que se erige en beneficio de los derechos de libertad de los individuos; ya que en el ámbito de competencia que le corresponde a este Tribunal Electoral del Estado de Durango, sólo éste puede llegar a determinar, en todo caso, que una resolución que ha dictado es inejecutable; ello es así, pues **el hecho de que otra autoridad** –y más aún, la que es responsable en un medio de impugnación sometido a la jurisdicción de este Tribunal– **pretenda cuestionar sus fallos, y desobedecer los efectos a los que ha quedado obligada a través de este último, implica un desafío que equivale a desconocerle las calidades que expresamente le confiere la Norma Fundamental**, y las leyes secundarias que emanan de ésta, y que detallan la competencia, atribuciones y facultades de este órgano jurisdiccional.

Es sustento a lo anteriormente argumentado, *mutatis mutandis*, los siguientes criterios en materia electoral:

Jurisprudencia 19/2004

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.

De conformidad con el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, de los diversos tipos de controversias que en sus nueve fracciones se enuncian, por lo cual, resulta claro que **una vez emitido un fallo por dicho Tribunal Electoral, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias, mucho menos cuando estas disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional definitiva e inatacable**, toda vez que, por un lado, sobre cualquier ley secundaria está la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben obedecer todas las autoridades federales y estatales, y si la interpretación de ésta forma parte del fallo definitivo e inatacable, que como tal surte los efectos

de la cosa juzgada, si se admitiera su cuestionamiento en cualquier forma, esto equivaldría a desconocerle las calidades que expresamente le confiere la ley fundamental, por lo que el actuar de cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o de cualquiera otra persona, encaminado a impedir el cumplimiento o a determinar la inejecutabilidad de las resoluciones que dicho Tribunal Electoral emita, infringe el precepto constitucional citado en primer término; y, por otra parte, porque admitir siquiera la posibilidad de que cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral determine la inejecutabilidad de las resoluciones pronunciadas por este órgano jurisdiccional implicaría: 1. Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a las decisiones de otras autoridades, en contravención a la Constitución. 2. Desconocer la verdad de la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones. 3. Usurpar atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de modo directo y expreso por la Ley Fundamental del país. 4. Negar la constitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos y sustituido por ese motivo. 5. Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente. Situaciones todas estas inaceptables, por atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al estado de derecho.

Jurisprudencia 24/2001

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación

produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tesis XCVII/2001

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.

El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.⁵

Por lo tanto, en la especie, resulta inaceptable que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, cuestione y desobedezca los efectos de la resolución dictada en los expedientes de mérito, pues tal actuación le está totalmente prohibida en la vía jurisprudencial de la materia electoral, pues los criterios antes transcritos son bastante claros en establecer que ninguna autoridad puede cuestionar la legalidad de las resoluciones que los órganos jurisdiccionales emiten en el ámbito de su competencia y atribuciones, ya sea a través de cualquier tipo de acto o resolución, y aunque pretenda

⁵ Disponibles en: <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>
El subrayado y resaltado en **negritas**, es de este órgano jurisdiccional.

fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias; mucho menos cuando estas disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional.

En consecuencia, si la autoridad, aun y con las providencias dictadas en la presente resolución, se negase a cumplir lo estrictamente señalado en el fallo que dirimió la controversia planteada por Zitlali Arreola del Río, a la que se le acumularon los Juicios Electorales promovidos por los partidos Duranguense y Encuentro Social, ello daría lugar a una grave conculcación de la Ley Fundamental y el marco normativo electoral que de ésta emana, lo que se traduciría en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal, y/o político.

Con fundamento en los argumentos antes vertidos, esta Sala Colegiada considera que lo conducente para hacer efectiva la ejecución del fallo dictado en los expedientes TE-JDC-038/2016 y acumulados TE-JE-058/2016 y TE-JE-063/2016, es lo siguiente:

a) Hacer efectivo el APERCIBIMIENTO realizado en el resolutivo TERCERO de la sentencia de mérito, con la finalidad de que la autoridad responsable dé cumplimiento cabal de todos y cada uno de los efectos, y en los términos expresos, de la sentencia dictada en los Juicios de mérito; de lo contrario, es decir, de persistir en incumplir el fallo respectivo, se daría lugar a una grave conculcación de la Ley Fundamental y el marco normativo electoral que de ésta emana, lo que se traduciría en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal, y/o político.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 34, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

b) Apercibir nuevamente a la autoridad responsable, para que **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta resolución**, restituya a Zitlali Arreola del Río en los cargos de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y de Secretaria del Consejo General de dicho órgano; así como también, dé cumplimiento cabal de los demás efectos que fueron precisados en el Considerando Octavo de la resolución de mérito. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en la fracción I, numeral 1, de la norma citada en el inciso anterior.

La responsable deberá dar cabal cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, debiendo informar del mismo, a este órgano jurisdiccional, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización**; de lo contrario, se le impondrá el medio de apremio que resulte pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley Adjetiva Electoral local.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango, 5, 6, 27, 34, 35, 36, numeral 1, 37, 43, 56, 57, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el Partido Duranguense.

SEGUNDO. Se tiene **INCUMPLIENDO** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la sentencia recaída en el expediente identificado con la clave TE-JDC-038/2016, y sus acumulados TE-JE-058/2016 y TE-JE-063/2016.

TERCERO. Se **APERCIBE** a la autoridad responsable, para que **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente Acuerdo**, restituya a Zitlali Arreola del Río, en los cargos de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y de

Secretaría del Consejo General de dicho órgano. Lo anterior, en los términos y para los efectos precisados en el Considerando Tercero de esta resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, en el domicilio señalado en sus promociones; por **oficio** a la autoridad responsable; y a los demás interesados, por **estrados**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD**, los integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE.**-----

RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS